

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que el termino de ejecutorio del auto interlocutorio No. 215 de 10 de abril de 2018, transcurrió los días 12, 13 y 16 de abril de 2018. Me permito dejar constancia que la apoderada de la parte demandante allego vía correo electrónico recurso de apelación en contra de la mencionada providencia, sin embargo el memorial fue recibido a las 5:10 pm, hora en que el despacho ya se encuentra cerrado, por lo tanto es extemporáneo (f.210-211). Sírvase proveer señor Juez

Cartago – Valle del Cauca, abril 20 de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 267

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00436-00
DEMANDANTE	JHON AUDIFRE ARIAS GONZALEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA UNION, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTACTUALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 215 de 10 de abril de 2018, por medio del cual se rechazo de plano la demanda de la referencia.

A folio 2017 y 208 del expediente se observa la providencia por medio de la cual el despacho rechazo de plano la demanda interpuesta por el señor Jhon Audifre Arias González, en contra del Municipio de la Unión, Valle del Cauca por haber operado la caducidad de la acción.

Indica el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) lo siguiente:

“... ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetara a las siguientes reglas:

...

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió...

...”

Ahora bien, una vez vista la constancia secretaria que antecede, se observa que el recurso de apelación interpuesto fue remitido vía correo electrónico, el mismo 16 de abril de 2018 a las 5:10 p.m., razón por la cual se entenderá extemporáneo.

En relación con la recepción de los memoriales el código general del proceso, normatividad aplicable al procedimiento administrativo, ha consagrado:

“Art. 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones... Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término...”

Ahora se observa efectivamente a folio 210 del expediente que el mensaje de datos fue recibido a las 5:10 p.m., diez minutos después de que el despacho hubiera cerrado para la atención al público.

Por lo anterior, se entenderá extemporáneo el recurso de apelación y se ordenara el archivo del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 215 de 10 de abril de 2018.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

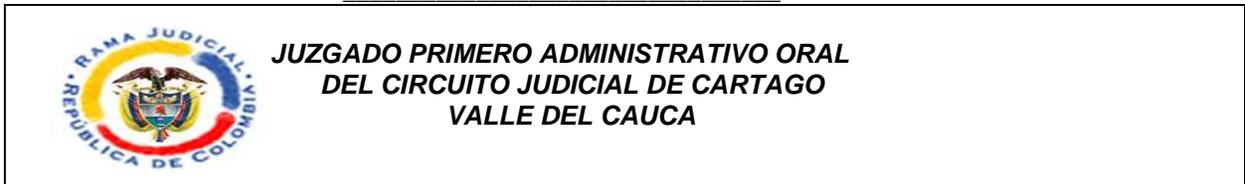
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>063</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 25/04/2018</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver oficiosamente Adicione del auto N° 091 del 1 de febrero de 2018(fl.123), en el que se ordeno por secretaria el pago de un deposito a favor del profesional OSCAR DARIO RIOS OSPINA , se debe aclarar que pese a que dicho apoderado cuenta con la facultad de recibir como obra en poder a folio 1 del expediente, al momento de realizar la admisión de la demanda solo se le reconoció personería a la doctora Paula Andrea Escobar Sánchez (fl 62 vto) y sobre este se omitió pronunciamiento, motivo por el cual el despacho adicionara el auto N° 091 del 1 febrero de 2018, para que en este se tenga al señor OSCAR DARIO RIOS OSPINA como abogado sustituto de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto sustanciación No 450

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00814-00
Demandante: FERNANDO ANTONIO PULGARIN CALLE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cartago – Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Sobre las previsiones del artículo 287 del Código General del Proceso, dispondrá el juzgado adicionar un numeral al auto N°091 del 1 febrero de 2018 (fl.123), por el cual se ordenó el pago del depósito constituido en favor de la parte ejecutante, cuya entrega se hará en favor del profesional OSCAR DARIO RIOS OSPINA, conforme la referenciada solicitud (fl.120) y visto que el apoderado cuenta con la facultad para recibir, contenida en el poder original, anexo a folio 1 del expediente. Aun cuando no sea indispensable el reconocimiento de personería para actuar respecto del apoderado, por cuanto el solo mandato adosado lo faculta para recibir, el juzgado abordará para efectos de publicidad en la adicción del auto que autoriza la entrega.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. ADICIONAR** un numeral 2 al auto N°091 del 1 febrero de 2018, el cual para será del siguiente tenor;
- 2.- Reconocer** como abogado sustituto al OSCAR DARIO RIOS OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.380.337 de la Ceja y Portador de la Tarjeta

Profesional de Abogado No. 115.384 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del expediente.

2.- Notifíquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.63

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, solicitud de reforma de demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de abril de 2018.

Natalia Giraldo Mora

Secretaria



Auto interlocutorio No. 275

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00234-00
DEMANDANTE (S)	CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Cartago - Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl.169), se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito en el que manifiesta que adiciona la demanda inicialmente presentada (fl. 134 a 136).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la constancia secretarial (fl. 169) el plazo para la reforma de la demanda se extendía

hasta el 08 de marzo de 2018, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda da cuenta que fue presentada el 24 de noviembre de 2017 (fl. 134). De otro lado, en el presentado escrito se adicionan pruebas documentales, aspecto que según el CPACA es procedente en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en adicionan pruebas y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la adición de pruebas documentales, de conformidad con lo expuesto.

2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

3.- Reconocer personería a el profesional del derecho Iván Fernando Rodríguez Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.115.072.246 expedida en Buga -Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No 248.908 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl .137).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 063</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 25/04/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Abril 24 de 2018. A despacho del señor Juez

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. **278**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00427-00
DEMANDANTE	VIVIANA HERRERA AGUDELO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

La señora Viviana Herrera Agudelo (afectada) y los señores Saúl Herrera López y Luz Mery Agudelo López (víctimas indirectas), por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda en contra del municipio de Alcalá-Valle del Cauca, solicitando que se le declare administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales y morales causados a los mismos, por falla en el servicio de la administración que ocasionaron unas lesiones personales a la afectad en hechos acaecidos el 30 de enero de 2016.

Una vez revisada la demanda y su corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida respecto a la señora Viviana Herrera Agudelo, y rechazarla frente a los demás demandantes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda frente a la señora Viviana Herrera Agudelo.
2. Rechazar la presente demanda frente a los señores Saúl Herrera López y Luz Mery Agudelo López.

3. Disponer la notificación personal al Representante Legal del Municipio de Alcalá-Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería al abogado Diego Mauricio Cardona Dávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.860.394 expedida en Pereira-Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.232 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 16 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 74 folios y 3 traslados de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 276

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00461-00
DEMANDANTE	DOYLEN BERNITEZ ORTEGA y OTROS
DEMANDADO	NACION –MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora DOYLEN BENITEZ ORTEGA quien actúa en nombre propio y en calidad de madre del afectada; YOMBREINER LOPEZ BENITEZ quienes actúa en nombre propio y en calidad de afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITRO NACIONAL, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales, causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió el señor YOMBREINER LOPEZ BENITEZ, cuando presto su servicio militar obligatorio.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida respecto de la señora DOYLEN BENITEZ ORTEGA, en razón a que solo se acompañó copia simple de los registros civiles¹, siendo necesario acreditar con documento idóneo en que calidad se presenta al proceso, como lo indica el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Además, luego de revisar el poder aportado por la parte demandante se encuentra que existe carencia del derecho de postulación, en la medida que se allego una copia simple, hecho que contraviene lo establecido el artículo 74 código General del proceso y esta

¹ Folio 6 registro civil del señor YONBREINER LOPEZ BENITEZ

carencia es una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numeral 5 del código General del proceso.

En consecuencia, la parte demandante debe aportar el poder en legal forma dentro del término legal de diez (10) días hábiles, so pena del que el despacho tome las medidas que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, allegando el poder en debida forma, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 63</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 24/04/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito dejar constancia que los términos con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda transcurrieron desde el 18 al 20 de abril de 2018. Me permito dejar constancia que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer señor Juez.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Cartago – Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).



Cartago - Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 277

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00136-00
DEMANDANTE	JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	ACCION POPULAR

El señor Julián Alfonso Molina Restrepo, por medio de apoderado judicial, ha formulado Acción Popular, en contra del Municipio de Cartago-Valle del Cauca, con el fin de que se le sean protegidos los derechos constitucionales colectivos a la protección de los bienes públicos del municipio, al goce de un ambiente sano, la retribución de los impuestos y la seguridad jurídica.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, al no haber subsanado las irregularidades con fundamento en lo siguiente:

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda de plano al no haber subsanado las irregularidades?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Preliminarmente hay que decir que la ley 472 de 1998, al consagrar el rechazo de demanda, dispuso en el artículo 20, inciso 2 lo siguiente:

ARTÍCULO 20. - *Admisión de la Demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO. En el proceso de referencia mediante auto de interlocutorio N° 242 del 16 de abril de 2018 (fl. 37) se inadmitió la demanda al no cumplir con el literal (a) del artículo 18 de la ley 472 de 1998 que establece:

Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

(...)

De otro lado, no se allegó el documento que demuestra que se realizó el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA que señala lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se rechaza de plano la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.
3. Ordenar el ARCHIVO de la presente actuación, previa las anotaciones necesarias en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 63 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 25/04/2018</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>